



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
NÚMERO DE PROCESO	: 94943
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2994-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE INSTANCIA
FECHA	: 25/10/2023
FUENTE FORMAL	: Ley 797 de 2003 art. 9 par. 4 / Código General del Proceso art. 94 / Ley 100 de 1993 art. 141

ASUNTO:

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare que es beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo inválido desde el 2 de junio de 2011. Manifestó que nació el 6 de febrero de 1958, luego cuenta con 50 años de edad y tienen cotizadas 1775.14 semanas; su núcleo familiar se compone de su esposa que es ama de casa y sus hijas menores de edad.

La menor de ellas de cinco años, presenta un cuadro clínico de Meduloblastoma, es decir, un tumor intracraneal maligno, es alimentada por una sonda gástrica, dejó de caminar, sufrió una alteración de su memoria a corto plazo, no tiene capacidad para autodeterminarse y no tiene comprensión de su entorno. En síntesis, padece de una enfermedad catastrófica y de alto costo.

TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS -

Presupuestos que deben cumplirse para que se reconozca la pensión especial de vejez por hijo inválido: i) Que la madre o el padre haya cotizado al sistema general de pensiones cuanto menos, el mínimo de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez, ii) Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada, iii) Que la persona en situación de discapacidad sea dependiente económicamente de su madre o padre y iv) El cuidado del menor, respecto del padre o madre que reclama la prestación económica

Tesis:

«En sede de instancia, la Corte debe desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien afirmó cumplir los requisitos previstos en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y solicitó el pago del retroactivo e intereses moratorios causados.

[...]

Pues bien, considera la Sala pertinente reiterar los requisitos establecidos en la ley para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez contenida en el parágrafo 4o del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y desarrollados en el precedente así:

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la madre trabajadora cuyo hijo (menor de 18 años) padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en ese estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

El beneficio se suspende si el beneficiario se reincorpora a la fuerza laboral. Es así como la protección se encuentra dirigida a prestar amparo a las madres que tuvieran a su cargo un hijo inválido que dependan económicamente de ellos, a través del reconocimiento de una pensión especial a cualquier edad, siempre que hayan cotizado “cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”, beneficio que se hizo extensivo a los padres que se hallaren en las mismas circunstancias, ello según surge de las sentencias CC C-989-2006 y C-227-2004.

Con el propósito de una mayor ilustración, no sobra destacar que la Corte, en las sentencias CSJ SL17898-2016, SL1991-2019, SL2585-2020 y SL739-2021) ha venido decantando cuáles son los requisitos exigidos por la norma así:

- 1) Que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;
- 2) Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;
- 3) Que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso. A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez. Y,

4) El cuidado del menor, respecto del padre o madre que reclama la prestación económica

Si se analizan los requisitos expuestos se tiene que:

1) Quien solicitó la prestación Oscar de Jesús Moncada Rico, acreditó tener 1775 semanas cotizadas, tiempo con el cual cumple los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Así también se desprende de la Resolución GNR 48471 de 14 de febrero de 2017 (Folio 40 y 65).

2) También se acreditó que la hija del actor fue calificada con una PCL del 95.5%, con fecha de estructuración del 5 de abril de 2016 (Folio 22 a 28). Dictamen proferido el 3 de agosto de 2016 por parte de Colpensiones.

3) En relación con la dependencia económica, tampoco se discute la relación de dependencia de la hija menor respecto de sus padres, quien padece distintas patologías que le impiden ser autosuficiente. Se trata de una niña que no camina, padece convulsiones, no tiene deglución, utiliza pañal, no comprende órdenes, y tampoco tiene capacidad para autodeterminarse (folio 27 expediente digital Evaluación del Dictamen de PCL- emitido por Colpensiones).

4) Y, finalmente, en relación con el cuidado de la menor advierte la Sala que: analizado (sic) el interrogatorio de María Lourdes Cañaverál, esposa del demandante se desprende que el núcleo familiar se compone de dos hijas, incluyendo quien actualmente se encuentra con pérdida de capacidad laboral y que el cuidado de la niña es de ambos padres, pues es prácticamente un bebé.

Manifestó además, que su cónyuge eventualmente sale a trabajar pintando casas, pues es quien provee en el hogar. Además de ello explicó que dejó de laborar con Coltabaco puesto que realizó un arreglo con la empresa, quien lo indemnizó. El plan familiar fue vivir de dicho dinero hasta el momento en que se obtuviera la pensión, no obstante lo anterior, su hija enfermó y gastaron en su salud todo el dinero de la indemnización. Advirtió que su esposo Oscar es quien se encarga mayormente de levantar su hija porque ya pesa 36 kilos y, además, también le colabora haciendo tareas del hogar y la lleva a las terapias.

Por otro lado, de los testimonios de Manuel Orlando Velásquez Calle, y Aracelly del Socorro Moncada se desprende que el cuidado de la niña es compartido, y que por sus patologías requiere el cuidado conjunto de sus padres, pues quedó como una bebé recién nacida. Que ninguna persona les ayuda económicamente y tampoco con el cuidado de sus hijas, su segunda hija apenas tiene dos años de edad y Oscar es quien realiza las terapias a la menor y la lleva a Medellín cuando estas deben realizarse allá.

Siguiendo con el análisis, conviene recordar que el estudio que corresponde hacer en estos casos, conforme con el precedente ya señalado no permite condicionar el reconocimiento de la prestación económica al carácter de ser padre o madre cabeza de familia (CSJ SL4770- 2021), como tampoco la exclusividad del aporte monetario de parte del potencial beneficiario, ni la exigencia del cuidado exclusivo por parte de éste, como tampoco el hecho de exigirse la calidad de trabajador activo, al momento del retiro sentencia (CSJ SL785-2013) pues en este aspecto, el único condicionamiento exigido por la Ley es la no incorporación a la vida laboral y, por ende, al sistema integral de seguridad social, sin que ello implique que no puedan generarse ingresos que no deriven de la actividad laboral.

Finalmente, el hecho de que la motivación del retiro se haya realizado con anterioridad a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la niña, no impide el reconocimiento de la prestación, como tampoco que se comparta el cuidado de la menor entre ambos padres, lo anterior en consideración de que la madre siempre fue ama de casa, el único ingreso del hogar es el aportado por el padre y la menor presenta graves patologías que requieren del cuidado conjunto de la familia.

Vistas así las cosas se cumplen los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión establecida en el parágrafo 4o del artículo 9 de la Ley 797 de 2003».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS - Para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido, no es posible demandar exigencias adicionales que no están establecidas en la ley tales como, supeditar el reconocimiento de la prestación económica al carácter de ser padre o madre cabeza de familia, a la exclusividad del aporte monetario de parte del potencial beneficiario, la exigencia del cuidado exclusivo por parte de éste, como tampoco el hecho de exigir la calidad de trabajador activo, al momento del retiro, pues en este aspecto, la única condición requerida por la ley es la no incorporación a la vida laboral y, por ende, al sistema integral de seguridad social, sin que ello implique que no puedan generarse ingresos que no deriven de la actividad laboral

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido -el hecho de que la motivación del retiro se haya realizado con anterioridad a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la menor, no impide el reconocimiento de la prestación, como tampoco que se comparta el cuidado de esta entre ambos padres, lo anterior

en consideración a que la madre siempre fue ama de casa, el único ingreso del hogar es el aportado por el padre y la menor presenta graves patologías que requieren del cuidado conjunto de la familia-

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Resulta improcedente la excepción de prescripción, por presentarse la demanda dentro de los tres años siguientes a la estructuración de la prestación, pues la pensión de vejez fue reconocida al demandante el 1 de septiembre de 2020, la pensión especial de vejez fue solicitada el 19 de septiembre de 2016, la demanda se presentó el 27 de octubre de 2017 y notificada el 30 de enero de 2018 dentro del tiempo señalado en el artículo 94 del CGP

Tesis:

«Cumple acotar que, la pensión de vejez fue reconocida al demandante el 1 de septiembre de 2020 conforme la certificación allegada por Colpensiones (expediente digital). Y la prestación económica de pensión de vejez especial fue solicitada el 19 de septiembre de 2016, tal y como se desprende de la Resolución GNR 390189 de 26 de diciembre de 2016 (folio 48), la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2017 (folio 11) y notificada el 30 de enero de 2018 (folio 66).

En consecuencia, el retroactivo pensional que corresponde al demandante se calcula desde el 19 de septiembre de 2016, fecha en que solicitó la prestación económica (al respecto consultar CSJ SL 4770-2021, CSJ SL1015-2022) hasta el 30 de agosto de 2020 -fecha de reconocimiento de la pensión de vejez-, sin que opere el fenómeno de la prescripción, por presentarse la demanda dentro de los tres años siguientes a la estructuración de la prestación.

De igual modo el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la demandada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, puesto que esta se introdujo el día el 27 de octubre de 2017 (folio 11) y notificada el 30 de enero de 2018 (folio 66), es decir, dentro de la oportunidad indicada en el artículo 94 del C.G.P.».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS - Respecto de la fecha de exigibilidad de la pensión especial de vejez por hijo inválido se pueden tener tres oportunidades para su reconocimiento: i) La fecha del retiro del sistema de quien solicita ser beneficiario, ii) La fecha del cumplimiento del tiempo de servicios exigido en la ley y iii) La fecha de la solicitud de la prestación

Tesis:

«Ahora bien, esta pensión especial cuenta con tres elementos a considerar a efectos de tener en cuenta el reconocimiento de la prestación como son: la

fecha de retiro del sistema respecto de quien solicita ser beneficiario, el cumplimiento del tiempo de servicios- semanas cotizadas- exigidos por la ley y el momento en que se solicita la prestación, fecha que tiene la virtud de evidenciar la necesidad y cumplimiento de requisitos de dicha prestación. Es así como respecto de la fecha de exigibilidad de la prestación pueden tenerse tres oportunidades para su reconocimiento: 1) La fecha del retiro del sistema, 2) La fecha del cumplimiento del tiempo de servicios exigido en la ley y, 3) la fecha de la solicitud de la prestación».

PENSIONES » COTIZACIONES O APORTES A SALUD DE PENSIONADOS » PAGO - Las cotizaciones o aportes a salud de pensionados operan por ministerio de la ley, sin que para su realización se requiera orden judicial

Tesis:

«[...] se deberá realizar la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, los cuales operan por ministerio de la ley conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y, por tal razón, no es necesario que medie una autorización judicial para el efecto (CSJ SL4698-2020)».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 » RETROACTIVO PENSIONAL » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«Precisa la Sala que el retroactivo en este caso específico, no puede reconocerse con anterioridad a la fecha señalada puesto que este tipo de prestación se sujeta a tres aspectos variables y que permiten una movilidad en su estructuración o causación como son: 1) el estado de invalidez del menor y la correspondiente dependencia, 2) el cumplimiento del tiempo de cotización exigido, y, finalmente, 3) se condiciona el disfrute de la prestación a si el trabajador se reincorpora a la fuerza laboral. Es así como la determinación de estos tres factores se concreta con la solicitud del beneficiario al sistema de seguridad social.

Además, atendiendo las particularidades del caso concreto, es claro que: i) el demandante no se retiró de su trabajo con ocasión de la PCL de la menor, no obstante, ello no incide a efectos de tener cumplido el requisito exigido por la ley, ii) su necesidad de atender el cuidado de la niña se evidencia con la solicitud de la prestación, que en últimas, es la finalidad de esta pensión especial. Y, iii) Advierte la Sala que esta pensión si bien pretende proteger y contribuir en la recuperación y la salud del niño/a que tiene una PCL, la fecha de estructuración de la misma no puede tenerse en cuenta para el reconocimiento, puesto que se trata de una prestación que no cubre propiamente la contingencia de la invalidez del menor.

[...]

Ahora bien, resulta necesario para determinar el valor del retroactivo, realizar la deflactación (CSJ SL5541-2019, CSJ SL 4540-2021), desde el mes de agosto de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida en el acto administrativo ya referido. Efectuadas entonces las operaciones aritméticas del caso, las sumas a reconocer al demandante se discriminan de la siguiente manera: [...]».

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » CAUSACIÓN EN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 -

Procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 una vez vencidos los cuatro meses de que dispone el fondo de pensiones para acceder al reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo inválido solicitada

Tesis:

«Intereses moratorios

En los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el inciso final del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, procede la condena por intereses moratorios (CSJ SL 1015-2022) a partir del 20 enero de 2017, por cuanto el término de cuatro meses para el reconocimiento venció el día 19 de enero de 2017 y los intereses se causan por mesadas vencidas- hasta cuando se haga el pago del retroactivo pensional previamente liquidado por la Sala y a la tasa más alta certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se declaran no probadas las excepciones propuestas».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 > REQUISITOS - Para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido, no es posible demandar exigencias adicionales que no están establecidas en la ley tales como, supeditar el reconocimiento de la prestación económica al carácter de ser padre o madre cabeza de familia, a la exclusividad del aporte monetario de parte del potencial beneficiario, la exigencia del cuidado exclusivo por parte de éste, como tampoco el hecho de exigir la calidad de trabajador activo, al momento del retiro, pues en este aspecto, la única condición requerida por la ley es la no incorporación a la vida laboral y, por ende, al sistema integral de seguridad social, sin que ello implique que no puedan generarse ingresos que no deriven de la actividad laboral

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJOS INVÁLIDOS, LEY 797 DE 2003 > REQUISITOS > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido -el hecho de que la motivación del retiro se haya realizado con anterioridad a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la menor, no impide el reconocimiento de la prestación, como tampoco que se comparta el cuidado de esta entre ambos padres, lo anterior en consideración a que la madre siempre fue ama de casa, el único ingreso del hogar es el aportado por el padre y la menor presenta graves patologías que requieren del cuidado conjunto de la familia-

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

SALVAMENTO DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA

ACLARACIÓN DE VOTO: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR